



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 275

Observa el despacho que mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 140), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto. Lo cual se reiteró mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (fl. 149).

La apoderada de la entidad ejecutada allegó copia del auto No. ADP 008302 del 15 de noviembre de 2018 (fl. 160 a 162) suscrito por el subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP, en el cual se indica que el mismo se remitiría a la Subdirección de Defensa Judicial para que realice los trámites tendientes a la solicitud de actualización del crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se requerirá nuevamente para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad ejecutada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	06/03/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS DIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00022-00
Demandante: JUAN MANUEL MARTÍNEZ POVEDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 274

Observa el despacho que mediante auto de 14 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.082.973); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, mediante auto del 12 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$408.297); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

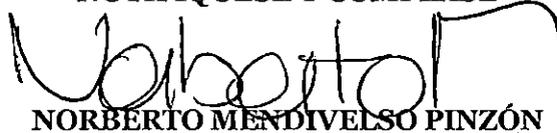
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se modificó el crédito y del auto del 12 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**
Ejecutante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 273

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada depositados en las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 del Banco Popular.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá al Banco Popular para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4¹, es titular de las cuentas bancarias mencionadas anteriormente; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR al Banco Popular para que informe si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT. 900373913-4, es titular de las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a la entidad bancaria oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

El apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar el oficio ordenado para lo cual se le concede el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto para retirarlo de la secretaría y, una vez retirado, deberá allegar al proceso copia del oficio con el sello de recibido ante la entidad correspondiente o la constancia de su envío por correo certificado dentro de los 3 días siguientes al retiro del oficio.

¹ Folio 95 del cuaderno principal.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00269-00**
Ejecutante: **FROILAN GAMBA HURTADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 272

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 04 de septiembre de 2018 (fls. 119 a 129), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2018 (fl. 79 a 80).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar a la doctora Diana Carolina Rincón Ávila, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.865 y T.P. No. 235.222 del C. S. de la J. como apoderada principal de la entidad ejecutada y al abogado José Alexander López Mesa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.736.414 y T.P. No. 259.510 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 99 y 100 del expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

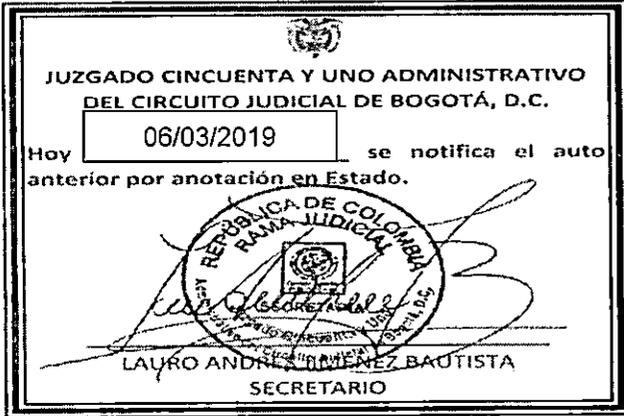

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00269-00
Ejecutante: FROILAN GAMBA HURTADO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA
Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 270

Por auto del 02 de octubre de 2018 (fls. 410-411), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con las allegadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que en la misma no se efectuó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá cumplir de manera cabal los señalado en el literal c), numeral 6) de la sentencia del 13 de enero de 2014, (fl. 55) y las demás precisiones efectuadas en la providencia del 2 de octubre de 2018 (fls. 410-411).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida; **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
– DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO LABORAL



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 276

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 044 del 29 de enero de 2019 (fl. 239), este despacho dispuso:

“PRIMERO.- REQUERIR a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con la C.C. No. 1.098.676.210, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente el poder para actuar en representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según lo considerado en precedencia”.

De esa forma, la parte demandada contaba hasta el 4 de febrero de la presente anualidad para allegar lo solicitado por este despacho, sin embargo, mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2019, allegó el poder que la acredita como apoderada de la referida entidad.

Por otra parte, se avizora el memorial del 07 de febrero (fl. 251), aportado por el apoderado de la demandante, el cual solicitó se tengan como no presentados los alegatos de conclusión así como el recurso de reposición contra la Sentencia No. 353 del 20 de noviembre de 2018, en razón a la falta de legitimación de la citada abogada al momento de la interposición de lo enunciado.

De conformidad con lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y a la segunda instancia, se tendrá como presentado el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018 (fls. 218-225), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada, por tratarse de un aspecto formal y de una circunstancia subsanable. En punto de los alegatos de conclusión, ninguna glosa dispondrá el despacho en virtud del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR SUBSANADA la falta de representación en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2018 por la parte demandada.

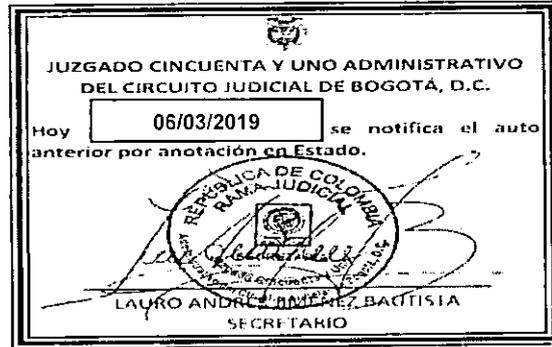
SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00420-00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ BOLÍVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00342-00
Demandante: JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 271

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 86 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 40.044.005 y Tarjeta Profesional No. 144.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 40.044.005 y Tarjeta Profesional No. 144.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/03/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BASTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00379-00
Demandante: YERLY CATHERINE ROJAS MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 269

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 75 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con C.C. No. 1.098.676.210 y Tarjeta Profesional No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES, identificada con C.C. No. 1.098.676.210 y Tarjeta Profesional No. 214.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlj

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	06/03/2019
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS GARCÍA Z. BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 268

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el **día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, a folio 99 reposa el memorial por medio del cual la entidad demandada, otorgó poder a la abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.704.449 y Tarjeta Profesional No. 103.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido (fl. 184) por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. a las abogadas JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA y MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS, identificadas con C.C. No. 1.030.551.409 y 1.014.244.637 y T.P. No. 243.088 y 294.799 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para actuar en nombre y representación de la señora DIANA MARÍA JARA RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.983.364 -*interviniente excluyente*¹-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.704.449 y Tarjeta Profesional No. 103.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 99 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a las abogadas JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA y MARÍA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS, identificadas con C.C. No. 1.030.551.409 y 1.014.244.637 y T.P. No. 243.088 y 294.799 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para actuar en nombre y representación de la señora DIANA MARÍA JARA

¹ Ver folio 171 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.983.364 -interviniente excluyente-, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 184 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00392-00
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 267

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, a folio 59 reposa el memorial por medio del cual la entidad demandada, otorgó poder a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 38.211.036 y Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 7 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 38.211.036 y Tarjeta Profesional No. 170.902, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/03/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00263-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 277

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 35 del expediente, se tiene que la parte demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida (folio 39), y hasta esta etapa procesal de conformidad con el memorial obrante a folios 49-50 del plenario,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, y DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida, a esta última hasta la presente etapa procesal.

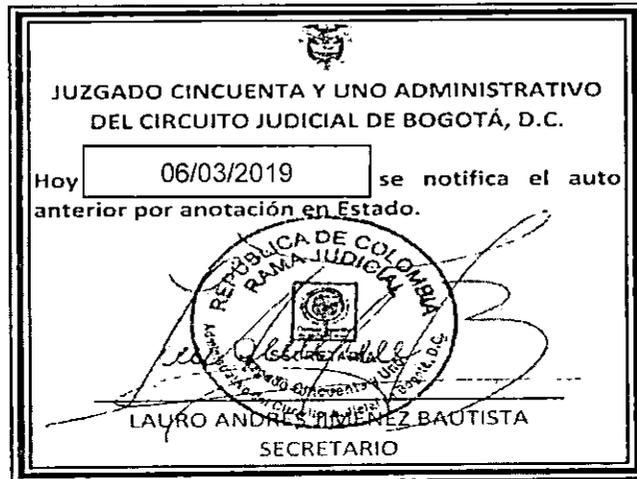
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00263-00
Demandante: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA DUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00322-00
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 278

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, se observa el memorial que obra a folio 52 del expediente, por medio del cual la Secretaria de Educación de Bogotá confirió poder al abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. No. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente dentro del citado proceso. De conformidad con lo anterior no se le reconocerá personería al mencionado profesional del derecho, teniendo en cuenta que la referida entidad no es parte dentro de este trámite. Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda visible a folios 41-51 por lo anteriormente enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, identificado con C.C. No. 1.032.392.993 y T.P. No. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, ni tener como contestada la demanda, por lo señalado en precedencia.

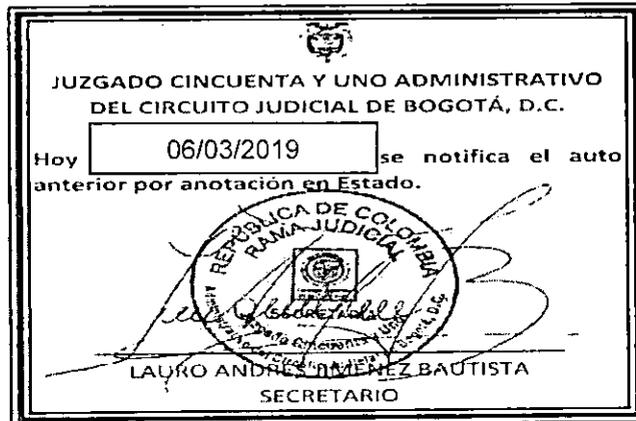
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00322-00
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00333-00**
Demandante: **JOSÉ MAURICIO WILCHES LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 281

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaria del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido (fl. 72) por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y T.P. No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 y T.P. No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/03/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS ARMÉNIZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00359-00**
Demandante: **ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 282

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Por otro lado, a folio 114 reposa el memorial por medio del cual la entidad demandada, otorgó poder a la abogada LINDAURA CHAVES VALERO, identificada con C.C. No. 51.768.925 y Tarjeta Profesional No. 124.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada LINDAURA CHAVES VALERO, identificada con C.C. No. 51.768.925 y Tarjeta Profesional No. 124.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/03/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00368-00**
Demandante: **JESÚS SEPÚLVEDA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 283

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido (fl. 46) por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. a la abogada JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR, identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y T.P. No. 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR, identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y T.P. No. 183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/03/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00374-00**
Demandante: **HÉCTOR CERQUERA RUIZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 284

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido (fl. 50) por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P. al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la renuncia presentada por el citado profesional conforme el memorial radicado visto a folios 69 y ss del expediente, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P. A la par, frente a la solicitud de aplazamiento de la mentada diligencia, este estrado judicial no accederá a tal petición como quiera que las partes deben tener provista de manera permanente su representación judicial, para lo cual pueden servirse de las diferentes figuras jurídicas que la Ley le brinda para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que con posterioridad será informada por la secretaría del despacho.

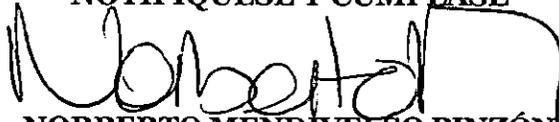
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado con C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 69 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00374-00
Demandante: HÉCTOR CERQUERA RUIZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

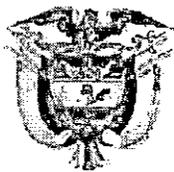


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00337-00**
Demandante: **NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 287

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 64 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 69.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que se indicará en la Secretaría de este Juzgado.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00337-00
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

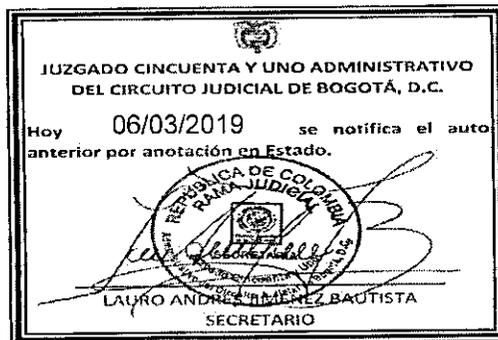
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, y DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00352-00
Demandante: OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 279

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 51 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida (folio 56).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la mañana (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827, y DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00352-00
Demandante: OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00377-00**
Demandante: **MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 265

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-035 del 17 de enero de 2019 (fl. 154).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1º de noviembre de 2018 (fls. 145 a 151), que resolvió revocar la sentencia de fecha 4 de abril de 2018 proferida por éste estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 80 a 84).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 1º de noviembre de 2018 (fls. 145 a 151).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 155 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 1º de noviembre de 2018 (fls. 145 a 151).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 73001-3325-011-2014-00254-00
Demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

Auto. Sust. No. 264

Teniendo en cuenta la comisión enviada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Ibagué, a los juzgados administrativos de Bogotá y que le correspondió conocer a este despacho, se decide auxiliar la misma y fijar como fecha para recepcionar los testimonios de los señores MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN, CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ, LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA, EDGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO, JHONNY ALEXANDER GUERRERO y CESAR EDGARDO CARO el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte a la apoderada del demandante que la comparecencia de los citados testigos estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

Para lo anterior, si la apoderada lo requiere, deberá gestionar las respectivas comunicaciones ante la Secretaría de este despacho dentro del día siguiente a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro del día siguiente a la entrega de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para recepcionar los testimonios de los señores MARIA XIMENA MANTILLA CUPABAN, CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ, LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA, EDGAR ORLANDO MARTINEZ FORERO, JHONNY ALEXANDER GUERRERO y CESAR EDGARDO CARO el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.**, en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

Se advierte a la apoderada del demandante que la comparecencia de los citados testigos estará a su cargo, so pena de devolver la presente comisión sin diligenciar.

Para lo anterior, si la apoderada lo requiere, deberá gestionar las respectivas comunicaciones ante la Secretaría de este despacho dentro del día siguiente a la notificación del presente auto y acreditar su trámite dentro del día siguiente a la entrega de la misma.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente comisión sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/03/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00061-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 257

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inadmisión o admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar la abogada LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente a la señora BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.841.371, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Adicionalmente se requerirá a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante y si actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro. A la par, deberá allegar constancia de los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha.

Corresponderá a la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.841.371, a través de apoderada, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído, allegue certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la demandante y si actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro. A la par, deberá allegar constancia de los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha.

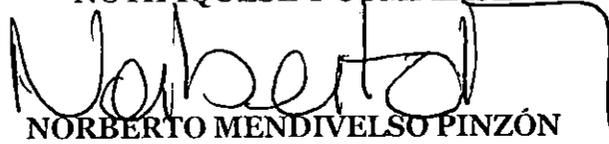
¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00061-00
Demandante: BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

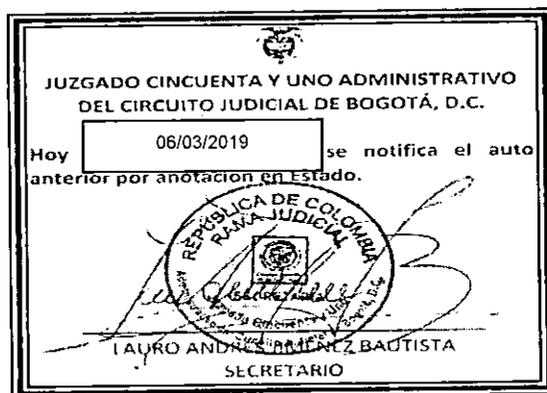
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00039-00**
Demandante: **YOLANDA BERNAL PABÓN**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 256

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora YOLANDA BERNAL PABÓN, identificada con C.C. 51.590.183 con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con C.C. 80.731.974 y T.P. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 4 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

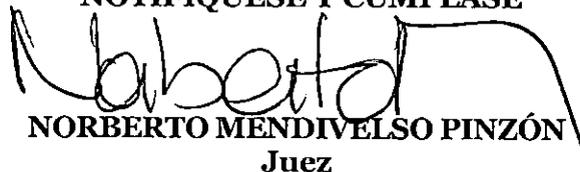
RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora YOLANDA BERNAL PABÓN, identificada con C.C. 51.590.183, se encuentra actualmente vinculada como empleada y en caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con C.C. 80.731.974 y T.P. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCuenta Y UNo ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/03/2019 se notifica el auto anterior por anotación en estado.

SECRETARIO
LAURO ANDRÉS MARTÍNEZ BAUTISTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00229-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA**
Demandado: **ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 176

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA, identificado con C.E. No. 123.637, por intermedio de apoderado judicial, contra la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

Como actuaciones relevantes para resolver respecto de la demanda ejecutiva formulada en el proceso de la referencia se encuentran las siguientes:

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por auto del 15 de agosto de 2017, se requirió al Grupo de Entidades liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social para que certificara:

“1. La totalidad de factores y acreencias laborales que devengaba un médico especializado en la ESE Luis Calos Galán Sarmiento, especificando el monto de cada factor durante los años 1995 a 2007,

2. Si el cargo de médico especializado de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento devengaba para los años 1995 a 2007, los factores salariales de prima técnica y prima de servicios, y en caso tal se especifique el monto por cada uno de esos años.

3. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a las sentencias condenatorias proferidas el 27 de abril de 2012 por el extinto Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, en el cual fueron condenadas solidariamente el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) y Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de salarios y acreencias laborales del señor Carlos Alberto Coloma Córdoba identificado con C.E. No. 123.637, durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios como médico especializado al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

4. La liquidación realizada por la entidad demandada al dar cumplimiento a las sentencias antes relacionadas de forma detallada, esto es, indicando los factores y los valores tenidos en cuenta, la liquidación de indexación e intereses moratorios y constancia de los pagos realizados al demandante con ocasión de dicha liquidación.” (fl. 274).

La carga de tramitar el oficio que se emitiera en cumplimiento de la anterior orden judicial quedó en cabeza del apoderado de la parte ejecutante (fl. 274).

Posteriormente, a través del auto del 28 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que acreditara el cumplimiento de la anterior decisión judicial (fl. 279).

Luego, mediante proveído del 27 de febrero de 2018, se requirió por segunda vez a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para que diera cumplimiento en el auto inicialmente citado (fl. 282).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La Fiduprevisora S.A., mediante el Oficio No. 20180080206731 del 8 de febrero de 2018, contestó al requerimiento dispuesto por este despacho (fls. 284-303).

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Oficio No. 201811100277701 del 9 de marzo de 2018, allegó respuesta a lo dispuesto por este juzgado (fls. 305-326).

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso de la referencia, el despacho mediante auto del 16 de mayo de 2018, resolvió negar el mandamiento de pago (fls. 331-332).

Contra la anterior decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 334-337), el cual fue concedido mediante auto del 6 de junio de 2018 (fl. 339) y resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la providencia del 5 de octubre de 2018 (fls. 344-348), por medio de la cual revocó la decisión apelada y consideró, entre otros aspectos:

“Adicionalmente, la Sala advierte que en caso que el Juez considere que los montos reclamados en el escrito introductorio no se encuentran debidamente soportados, esto es, que no existe claridad en la forma en la cual fueron liquidados y las razones por las cuales el ejecutante los incluyó como parte de la condena, deberá inadmitir la demanda como quiera que uno de los requisitos de ésta es que las sumas que se pretenden deben ser precisadas y liquidadas con claridad, lo cual implica que se indiquen los fundamentos de la reclamación V. Gr. las razones y pruebas por las cuales se reclama la prima técnica del demandante.

Al inadmitir la demanda se permite a la parte actora subsanar los yerrores cometidos, evitando negar el acceso a la administración de justicia por una falencia formal que debe ser subsanada, pues la parte actora tiene derecho a que se le permita corregir los posibles errores en el que incurra al momento de presentar la demanda, como lo es dar claridad a las pretensiones que reclama.”

En cumplimiento de la decisión anterior, el juzgado emitió el proveído del 22 de enero de 2019, por medio del cual se obedeció y cumplió la decisión emitida por el *ad quem*, inadmitió la demanda y ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del pago del factor denominado prima de servicios para los años 1995-2007 a favor de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la FIDUPREVISORA S.A., teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 27 de abril de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo, Subsección “F”, el 23 de mayo de 2013.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO (1º): Que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en el sentido de condenar a administrador de los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales; el valor de la Prima Técnica y el valor de la Prima de Servicios por los años 1995 al 2007, que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios médico especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, todo de conformidad con la parte resolutive de la Providencia referenciada

SEGUNDO (2º): Como consecuencia de los anterior, se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la parte ejecutada por la obligación consignada en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2.012), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, esto es, por la suma aproximada hasta el día de hoy, por valor de \$510,920.485.00 M/cte., de acuerdo a la liquidación que se allega, conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

TERCERO (3º): Librar Mandamiento de Pago, por los intereses legales de las sumas probadas en el presente Proceso.

CUARTO (4º): Pido que este mandamiento de pago se notifique a la parte deudora, FIDUPREVISORA S.A., que de acuerdo con Acta Final del Proceso Liquidatorio, administra los procesos judiciales de la EMPRESA SOCIAL del ESTADO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO en LIQUIDACIÓN, representada por quien fuera designado apoderado especial para dicha liquidación o por quien haga las veces de tal, mayor de edad, residente y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.” (fls. 123-124).

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que la entidad accionada no ha reconocido y pagado la prima técnica y de servicios, razón por la cual consideró que la entidad no ha dado cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, falló:

“(...)

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 10010-199187 del 15 de julio de 2010, OCSP01217 del 21 de julio de 2010 y, 2010EE61036 01 del 30 de julio de 2010, en los cuales se negó al actor el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sus acreencias laborales.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (hoy MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL) y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOBA la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se cancelaban a los empleados que ejercieran similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para éstos, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios médicos especializados al ISS y a la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento desde el año 1995 al 2007

(...)” (fl. 66).

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013 (fls. 69-118).

Y en los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la inconformidad de la parte ejecutante con el cumplimiento de las sentencias que se erigen como título ejecutivo es el no reconocimiento y pago de las primas de servicios y técnica.

También se evidencia que en el derecho de petición No. 20140321216542 del 11 de diciembre de 2014, presentado por el actor y su apoderado ante la Fiduprevisora S.A., por el cual solicitaron la revisión y pago de la liquidación efectuada en cumplimiento de los fallos que son el título ejecutivo del proceso de la referencia, y en el numeral 3 del citado escrito señalaron:

“Tomar como base salarial, el verdadero salario fijado, es decir reconociendo el pago de la Prima Técnica y la prima de servicios que se le reconocían a los médicos como lo estipulan las cláusulas 39 a 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, suscrita entre la Organización Sindical y el Instituto de Seguros Sociales, para el cálculo de las prestaciones sociales y no solo el salario por Ustedes calculado más la prima técnica, como se liquidó, pero que finalmente no se pagó la prima técnica, ni el valor de la prima de servicios”

En cuanto a la prima de servicios reclamada por el demandante, se evidencia con los documentos allegados por esa misma parte con el escrito de subsanación de demanda que los médicos de ESE Luis Carlos Galán Sarmiento devengaban una prima de servicios legal y una prima de servicios extralegal (fls. 357-358, 360-361, 364).

Por tanto, la prima de servicios reclamada por la parte ejecutante es un derecho de carácter convencional, lo cual se corrobora con la petición efectuada por ella en sede administrativa y las constancias de pago aportadas por el mismo demandante, por tanto, no se puede librar mandamiento por este concepto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la prima técnica, se debe tener en cuenta el Oficio No. 20181110027771 del 9 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 305 reverso), en el cual respecto del concepto en mención se indicó:

“En cuanto a la prima técnica, nos permitimos adjuntar en cuatro folios, Resolución No. 2125 de 2 de mayo de 1996, correspondiente al extinto Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual se reglamenta la Prima Técnica para el personal médico, es preciso indicar que a lo que corresponde a la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento, Liquidada., no se evidencia pagos por concepto de Prima Técnica, para los periodos solicitadas.”

El acto administrativo aludido tiene como encabezado el siguiente: *“Por la cual se reglamenta la Prima Técnica para el personal médico, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDAS y se dictan otras medidas”.*

De acuerdo con lo anterior, la prima técnica que pretende la parte ejecutante pague la entidad ejecutada es un derecho de carácter convencional, lo cual se constata con la afirmación realizada por esa misma parte en el derecho de petición No. 20140321216542 del 11 de diciembre de 2014, citado anteriormente, y el acto administrativo que reglamentó la mencionada prima, por tanto, el despacho no librará mandamiento ejecutivo por ese rubro.

En relación con lo anterior, se debe resaltar que las sentencias que constituyen título ejecutivo a favor de la parte actora declararon la existencia de un contrato realidad, y con relación al reconocimiento de derechos convencionales cuando se estructura esa ficción, el Consejo de Estado ha considerado:

“Con relación al pago de los beneficios de la convención colectiva es preciso aclarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y beneficios extralegales conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita por el ISS con sus trabajadores, vigente para los años 2001 a 2004, toda vez que dada la naturaleza de las funciones desarrolladas por la demandante como auxiliar de enfermería, las cuales son inherentes al objeto social de la entidad demandada, no podía predicarse la condición de trabajadora oficial, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 1750 de 2003, cuyo texto señala.”¹

En el mismo sentido:

“El actor pretende que se le reconozcan los derechos prestacionales como consecuencia de la existencia del contrato realidad en la prestación del servicio a la E.S.E. Francisco de Paula Santander; Sin embargo, como en anteriores oportunidades lo ha precisado esta Corporación, bajo la figura del contrato realidad no es posible otorgarle al actor la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues fue vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual impide que sea beneficiario de la Convención Colectiva celebrada entre el I.S.S. y su sindicato de trabajadores.”

En consecuencia, el interesado no se puede beneficiar de la referida Convención, pues aunque demostró que prestó sus servicios en la entidad demandada, tal situación no implica que éste goce de la calidad de trabajador oficial.”²

De acuerdo con el criterio del Consejo de Estado, la declaratoria de un contrato realidad no trae como consecuencia el reconocimiento y pago de derechos convencionales, ya que la existencia del mismo no concede la calidad de trabajador oficial.

Advierte el despacho que si bien la orden emitida en las sentencias que constituyen título ejecutivo fue abstracta, ello no quiere decir que la misma hubiere reconocido derechos de carácter convencional, lo cuales no son procedentes en el caso de contrato realidad como ya se observó.

Así las cosas procederá el despacho a negar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

¹ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 31 de mayo de 2018 - Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00646-01(0016-12).

² CONSEJO DE ESTADO - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Providencia del 13 de mayo de 2015 - Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA
Demandado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Al desestimarse las pretensiones principales de la demanda ejecutiva, decae la pretensión relacionada con el pago de intereses, también reclamados.

Por último, si bien es cierto en el auto del 22 de enero de 2019, se había ordenado remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación del pago del factor denominado prima de servicios para los años 1995-2007 a favor de la parte actora, con las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la improcedencia de las pretensiones del proceso de la referencia, por tanto, no se hace necesario cumplir con la aludida orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

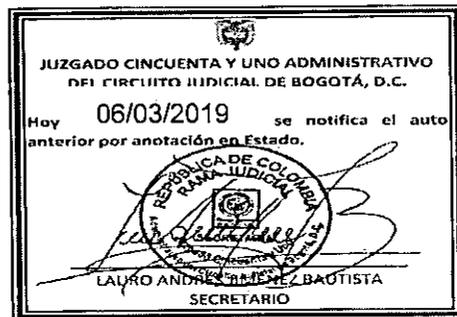
PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor CARLOS ALBERTO COLOMA CORDOVA, identificado con C.E. No. 123.637, por intermedio de apoderado judicial, contra la FIDUPREVISORA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-016-2011-00123-00**
Demandante: **OMAIRA RÍOS VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 171

Observa el despacho que, mediante auto de sustanciación No. 043 del 29 de enero de 2019, se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que informara el estado actual del cumplimiento dado a la Resolución No. SUB 272535 del 18 de octubre de 2018, valor ordenado a pagar en el auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente proceso (fl. 284).

Igualmente, encuentra el despacho que la parte actora manifestó lo siguiente: *“Que COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en consecuencia realizó el pago indicado. En consecuencia, señor Juez, solicito respetuosamente se dé por terminado el proceso, ordenando el archivo del expediente.”* (fl. 286).

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

Advierte el despacho que en el proceso no hay costas por determinar como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante sentencia del 19 de julio de 2012, revocó el numeral 3 del fallo del 3 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual había condenado en costas a la entidad demandada (fls. 78-92).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3331-016-2011-00123-00
Demandante: OMAIRA RÍOS VARGAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

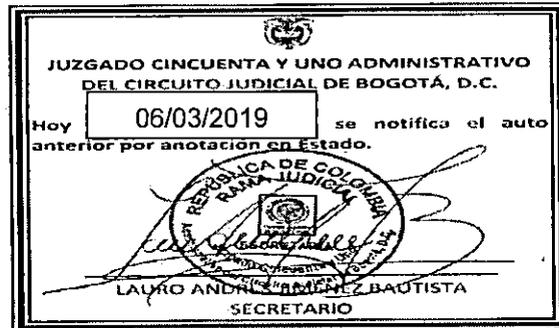
EJECUTIVO LABORAL

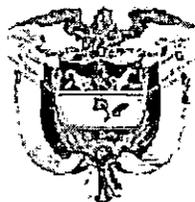
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00057-00**
 Demandante: **JOSE RAFAEL MATIZ CARRASQUILLA**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 156A**

Observa el despacho que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá mediante providencia del 06 de diciembre de 2018 (fls. 33-34), resolvió:

“ PRIMERO: DECLÁRESE incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgaos Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

(...)”.

Sin embargo, la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad por error asignó el proceso de la referencia a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de estos juzgados, para que sea repartido a la sección correspondiente, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

J.L.C

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 06/03/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
 LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00032-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 170

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, identificada con C.C. 41.695.196, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fls. 8 reverso y 9), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del Artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BEATRIZ BLANCO RUEDA, identificada con C.C. 41.695.196, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00032-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SSEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar al ente demandado con el fin que remita copia de las planillas o listas de turnos de la demandante, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2016, así como los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora para el mismo periodo.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

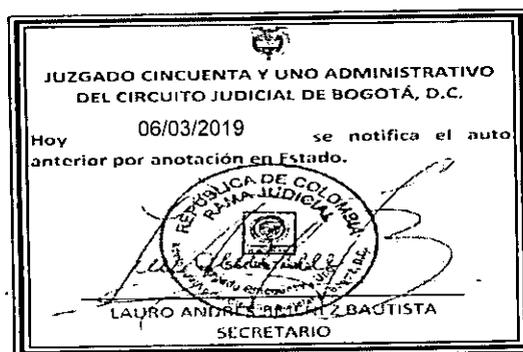
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA CAROLINA PARDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.019.050.914 y T.P. 292.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00563-00**
Demandante: **DIEGO ECHEVERRY BEJARANO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 169

Mediante Auto de Sustanciación No. 034 del 22 de enero de 2019 (fl. 41), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memoriales radicados el 18 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 43 y 59), el apoderado del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión y allegó lo requerido por este despacho.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DIEGO ECHEVERRY BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.483.077, a través de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DIEGO ECHEVERRY BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.483.077, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00563-00
Demandante: DIEGO ECHEVERRY BEJARANO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo.1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

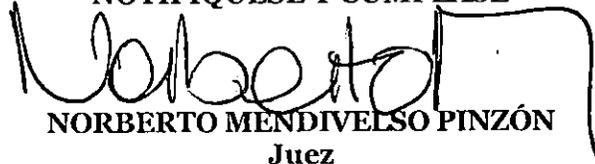
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado constancia de los valores percibidos por el actor por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha.

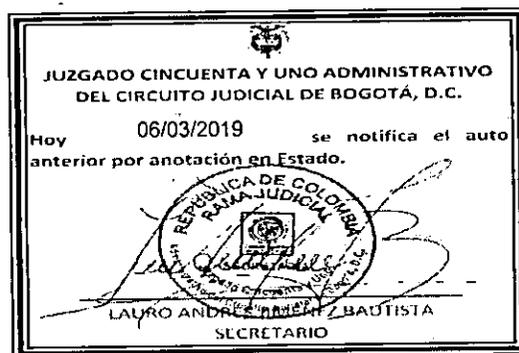
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto. Adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO, identificado con C.C. 17.306.413 y T.P. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 47-49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00025-00
Demandante: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 168

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO, identificada con C.C. 52.345.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO, identificada con C.C. 52.345.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00025-00
Demandante: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado constancia de los valores percibidos por la actora por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial del año 2018.

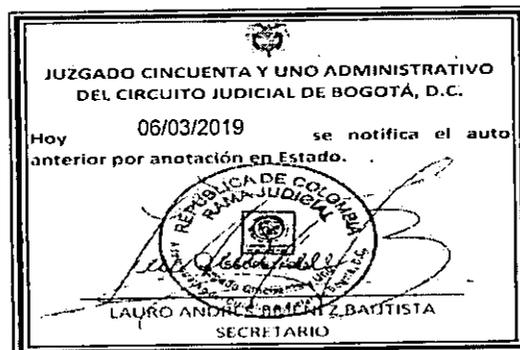
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto. Adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

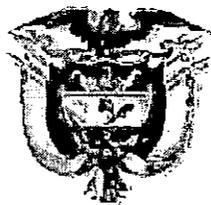
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JORGE ANDRES MALDONADO DE LA ROSA, identificado con C.C. 1.032.366.116 y T.P. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00048-00**
Demandante: **ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 167

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS, identificado con C.C. No. 19.396.102, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS, identificado con C.C. No. 19.396.102, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00048-00
Demandante: ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

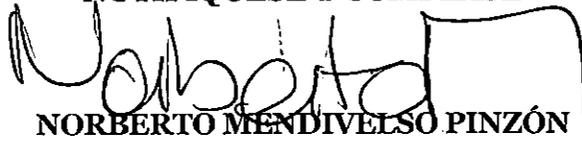
OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación al señor ALFONSO RAÚL TRUJILLO CAMPOS, identificado con C.C. No. 19.396.102, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

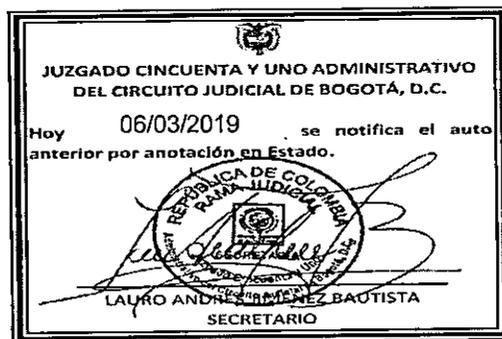
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

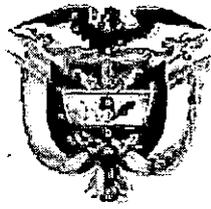
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00046-00**
Demandante: **MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 166

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.252.872, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.252.872, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00046-00
Demandante: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora la señora MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 28.252.872, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

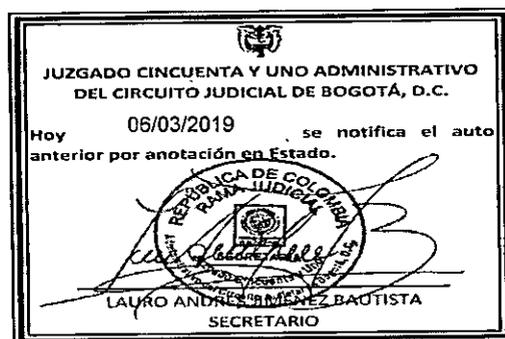
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

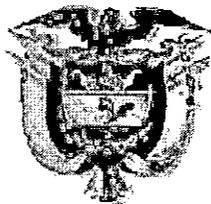
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00052-00**
Demandante: **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 165

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS, identificada con C.C. No. 51.650.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS, identificada con C.C. No. 51.650.898, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00052-00
Demandante: PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora la señora PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS, identificada con C.C. No. 51.650.898, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

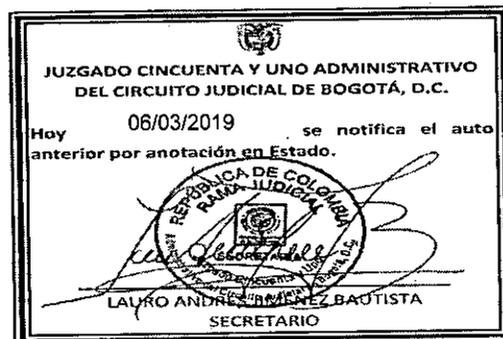
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

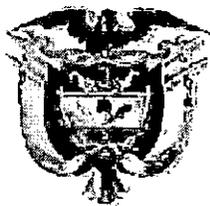
NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 8 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00050-00**
Demandante: **MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 164

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 28.196.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 28.196.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00050-00
Demandante: MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora MYRIAM ARDILA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 28.196.005, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

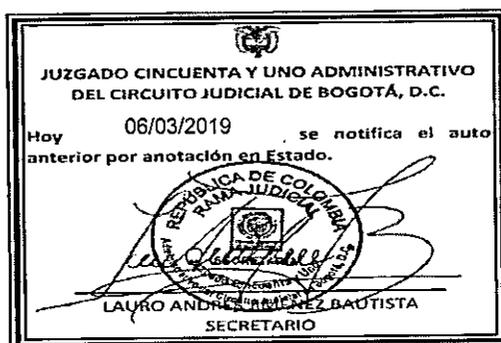
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00054-00**
Demandante: **MARÍA GLADYS TRIANA MELO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 162

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA GLADYS TRIANA MELO, identificada con C.C. No. 20.427.193, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA GLADYS TRIANA MELO, identificada con C.C. No. 20.427.193, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00054-00
Demandante: MARÍA GLADYS TRIANA MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

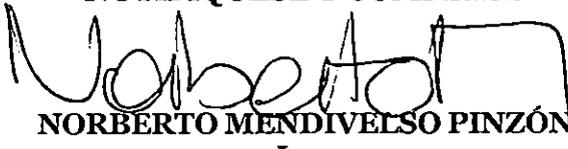
OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora MARÍA GLADYS TRIANA MELO, identificada con C.C. No. 20.427.193, en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

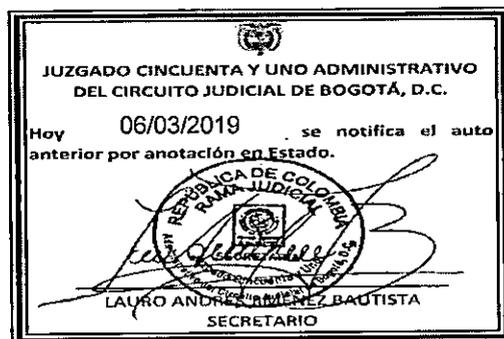
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

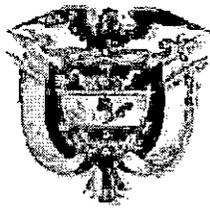
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00064-00**
Demandante: **CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 161

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. No. 41.662.279, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. No. 41.662.279, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00064-00
Demandante: CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora la señora CARMEN ELVIRA GÓMEZ TORRES, identificada con C.C. No. 41.662.279, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

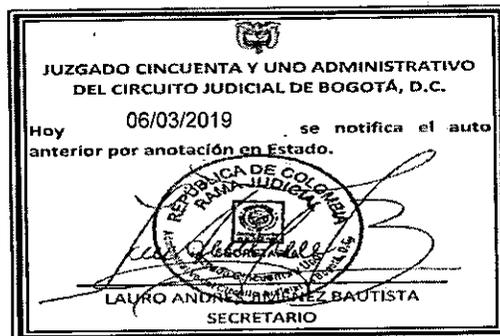
Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00030-00**
Demandante: **ROSAIRA NIÑO CARREÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 160

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSAIRA NIÑO CARREÑO, identificada con C.C. 31.198.989, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto la secretaría de educación territorial únicamente actúa como mera intermediaria o delegataria, siendo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el único encargado de responder ante una eventual condena.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSAIRA NIÑO CARREÑO, identificada con C.C. 31.198.989, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00030-00
Demandante: ROSAIRA NIÑO CARREÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

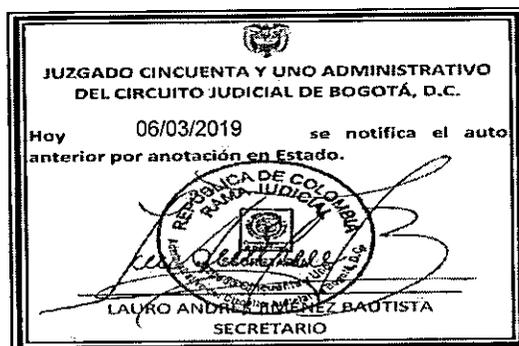
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

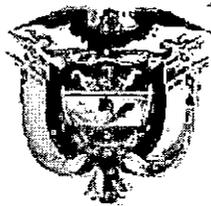
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00035-00**
Demandante: **LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 159

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA, identificada con C.C. No. 40.373.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA, identificada con C.C. No. 40.373.120, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00035-00
Demandante: LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LUZ CAMILA CARVAJAL SANTA, identificada con C.C. No. 40.373.120, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 3762 del 4 de agosto de 2015.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00037-00
Demandante: ENITH SERNA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 158

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ENITH SERNA CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 51.693.322, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ENITH SERNA CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 51.693.322, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00037-00
Demandante: ENITH SERNA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

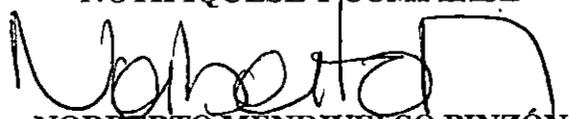
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00042-00**
Demandante: **FLAVIO IDELFONSO PARDO REY**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 157

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FLAVIO IDELFONSO PARDO REY, identificado con C.C. No. 287.850, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FLAVIO IDELFONSO PARDO REY, identificado con C.C. No. 287.850, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00042-00
Demandante: FLAVIO IDELFONSO PARDO REY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 17 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00040-00**
Demandante: **ANGELA MARÍA KWON GONGORA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 146

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ÁNGELA MARIA KWON GONGORA, identificada con C.C. 1.026.254.235, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANGELA MARIA KWON GONGORA, identificada con C.C. 1.026.254.235, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00040-00
Demandante: ANGELA MARÍA KWON GONGORA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro. A la par, deberá allegar constancia de los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial correspondiente al año 2018.

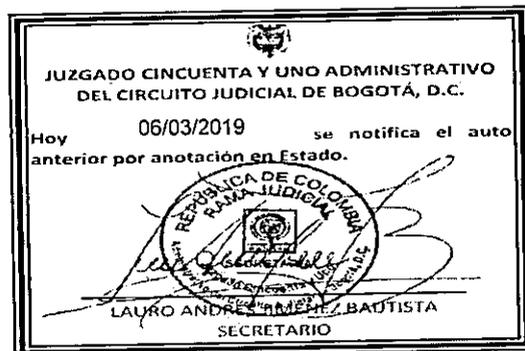
Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.110.447-445 y T.P. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00201-00**
Demandante: **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 039

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Elena Liberato De Gerena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 39 a 45).

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la indemnización equivalente a las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los empleados públicos de planta causados desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014, así como las cotizaciones en pensión y salud a cargo de la demandada, teniendo en cuenta la remuneración mensual recibida debidamente indexados; ii) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la demandante ingresó a laborar en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el 2 de febrero de 1998 como auxiliar de servicios generales en virtud de un contrato de prestación de servicios y sin solución de continuidad pasó a cumplir funciones de auxiliar de archivo del área de Talento Humano, las cuales desempeñó hasta el 31 de diciembre de 2014.

Indicó que las funciones desempeñadas corresponden a empleos de planta de entidad y son de carácter permanente, cumpliendo horario y recibiendo una remuneración mensual por su trabajo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 6, 13, 25, 53, 83, 122 y 125.
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 1569 de 1998

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en existe falsa motivación en los actos demandados ya que la demandante en realidad

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desarrolló funciones subordinadas correspondiente a los empleos públicos de servicios generales y auxiliar administrativo en atención al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Adujo que en el presente caso también se configura la causal de desviación de poder, ya que la administración utiliza su poder en su favor y con un propósito diferente al interés general.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 67 a 112):

Admitida la demanda mediante auto del 22 de mayo de 2018 (fl. 48), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 63 a 65.), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y señaló que no existió relación laboral con la demandante y que el contrato terminó por expiración del plazo pactado.

Señaló que tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 regulan los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

Indicó que los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante fueron ejecutados por el tiempo pactado y dentro de los mismos se pactó además de la exclusión laboral que el contratista debía acreditar su afiliación a cualquier sistema de pensión, salud y pagar riesgos profesionales.

Como excepciones propuso las de legalidad de la forma de vinculación de la demandante con la UNAD, inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 30 de noviembre de 2018, como consta a folios 123 a 124 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de *“no individualiza correctamente y con toda precisión el acto administrativo que demanda”* formulada por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 18 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 18 de enero de 2019 (fl. 1147 a 149), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte la demandante y se recibieron los testimonios de los señores Margarita León Vanegas, John Alexander Casallas Pedraza y Luz María Martínez Cuervo. En dicha audiencia se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 159 a 161): Señaló que se demostró en el curso del proceso que las funciones que cumplió la demandante para la entidad eran de carácter permanente, las desempeñó bajo órdenes de un jefe inmediato y le era exigido cumplir con el horario de trabajo. Igualmente hizo referencia a los testimonios recepcionados en el proceso.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 151 a 158): Hizo referencia a la legalidad de la forma de vinculación de la demandante con la entidad, relacionó cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante y las interrupciones en tiempo de cada uno, por lo que considera que se presentó una ruptura de continuidad. Adujo que los testigos no acreditaron en grado de certeza los elementos que configuran la relación laboral y en especial el elemento de la subordinación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
 Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Gloria Elena Liberato De Gerena y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales devengados por los empleados de planta, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (fl. Cuadernos 1, 2 y 3 de anexos de la demanda y fl. 21 a 24 del c. ppal):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
0287	"Auxiliar de servicios generales"	1º de marzo de 1999	30 de junio de 1999	
1152		1º de julio de 1999	30 de septiembre de 1999	Vinculación tiempo completo
1392		1º de octubre de 1999	30 de diciembre de 1999	
12	"Auxiliar de servicios generales – grupo de almacén"	25 de enero de 2000	31 de diciembre de 2000	Vinculación tiempo completo
40		26 de enero de 2001	31 de julio de 2001	Vinculación tiempo completo
49		1º de febrero de 2002	31 de diciembre de 2002	Vinculación tiempo completo
91	Prestación de servicios asistenciales en el área de almacén	3 de febrero de 2003	31 de julio de 2003	
726		1º de agosto de 2003	31 de diciembre de 2003	
154		2 de febrero de 2004	28 de febrero de 2004	
279		2 de marzo de 2004	30 de junio de 2004	
491	Prestación de servicios generales en el área de almacén e inventarios	8 de julio de 2004	30 de diciembre de 2004	
055	Prestación de servicios en el área de servicios generales del almacén general, atención y requerimientos de clientes internos y externos...	12 de enero de 2005	30 diciembre de 2005	
017	Prestación de servicios en el área de la bodega del almacén general en atención a requerimientos y necesidades...	23 de enero de 2006	30 de junio de 2006	
521		14 de agosto de 2006	31 de octubre de 2006	
1250		1º de noviembre de 2006	30 de diciembre de 2006	
028	Realizar actividades de apoyo en las tareas de archivo y todo lo pertinente en la gestión de correspondencia interna en la oficina de talento humano...	1º de febrero de 2007	31 de diciembre de 2007	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
 Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CSP-2008-000100	Prestar los servicios para realizar actividades operativas de trámites y circulación de documentos y archivos del sistema nacional de talento humano	21 de febrero de 2008	31 de julio de 2008	
CSP-2008-00761		1° de agosto de 2008	30 de diciembre de 2008	
CSP-2009-00148	Apoyar al sistema nacional de talento humano, en las actividades relacionadas con el archivo de hojas de vida, archivo de gestión y manejo de correspondencia...	20 de enero de 2009	30 de diciembre de 2009	
CST-2010-000085	Prestar los servicios de apoyo asistencial en el sistema nacional de talento humano...	8 de enero de 2010	31 de diciembre de 2010	
CST-2011-000208		21 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	
CST-2012-000069	Apoyar asistencialmente el archivo de gestión, hojas de vida, colaborar con la descongestión documental, así como el manejo de correspondencia interna y externa...	10 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	
CST-2013-000095	Realizar el apoyo asistencial a la gerencia de talento humano en lo concerniente con la radicación de documentos emitidos por esta dependencia a las diferentes unidades de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia...	14 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	
CST-2014-000107	Efectuar la distribución, despacho y entrega de correspondencia y la realización de las actividades que apoyen el desarrollo de las responsabilidades en la gestión administrativa del área...	16 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	

2. Certificación expedida por el gerente del área de Talento Humano de la Unidad Nacional Abierta y a Distancia del 5 de diciembre de 2014, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de servicios generales del 2 de febrero de 1998 al 4 de agosto de 1998 con nombramiento en provisionalidad, del 5 de agosto al 30 de octubre de 1998 mediante Orden de Trabajo No. 1214, del 1° de noviembre de 1998 con nombramiento en provisionalidad y del 1° de marzo de 1999 al 30 de diciembre de 2004 a través de órdenes de prestación de servicios como se detalló en la relación anterior en cuanto a objeto contractual, fecha de inicio y fecha final de cada contrato (fl. 14).
3. Certificación expedida por el coordinador jurídico y contratación de la Secretaría General de la entidad demandada del 2 de febrero de 2005, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a través de órdenes de prestación de servicios del 23 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2014, la cual coincide con la relación efectuada anteriormente en cuanto a objeto contractual, fecha de inicio y fecha final de cada contrato (fl. 15 a 18).
4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 18 de enero de 2019 (fl. 147 a 150), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Margarita León Vanegas: Manifestó que fue profesional especializado de la UNAD y actualmente se encuentra pensionada. Conoció a la demandante en el año 1998 cuando ella trabajaba en el almacén. Indicó que el almacén quedaba en la Cra 17 No. 51-30 y estuvieron ahí por 4 años, luego fueron trasladados a la sede de Restrepo donde actualmente funciona la UNAD. Señaló que todos tenían que cumplir horario pero a la demandante le exigían aún más, porque tenía que llegar a hacer el aseo antes de las 8:00 a.m. y luego le eran asignadas otras funciones como alistar documentos para enviar a los centros regionales. Respondió que la jefe directo de la demandante Elia Constanza Quintero. Señaló la testigo que se ausentó de la UNAD del año 2004 al 2011 por reestructuración de la entidad y cuando regresó la demandante ya se encontraba trabajando en el área de talento humano e iba a otras dependencias a solicitar documentos, llevar resoluciones y en esa área estuvo la demandante de 2011 al 2014. Adujo la demandante que el jefe de talento humano era muy exigente con ella y tenía que cumplir las funciones durante el día. Respondió que por un tiempo la demandante tuvo que llevar las planillas de asistencia del personal y rendir cuentas de las personas que entraban a la UNAD para saber quiénes llegaban tarde o temprano, ya en 2012 se implementó la huella digital como sistema de ingreso y la demandante dejó de llevar ese

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tipo de planillas. Dijo que además la demandante tenía a su cargo el manejo de las hojas de vida en el archivo, fuera del trámite externo en otras instituciones relacionadas con el personal de la UNAD. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que demandó a la UNAD, por ello la tuvieron que reintegrar y por eso volvió en el año 2014. Ante tal afirmación el apoderado de la entidad demandada tachó a la testigo. Posteriormente afirmó la testigo que laboró en la escuela de ciencias y educación en el tercer piso de la UNAD y la demandante trabajaba en el sótano del mismo edificio. Respondió que la vio con las planillas en la mano para llevarlas a talento humano y era la encargada del reporte de la entrada de los trabajadores, funciones que cumplía de manera cotidiana.

Testigo Luz Marina Martínez Cuervo: Dijo al despacho que es pensionada y fue empleada de la UNAD del año 2003 al 2016 en la secretaría general y conoce al demandante por motivos laborales. Indicó que la demandante iba a su área con muchos documentos para la firma del rector, los cuales ella recibía y debía darles el visto bueno, eso era casi a diario. Respondió que la demandante trabajaba en el área de almacén y cumplía horario, incluso llegaba antes que los demás funcionarios ya que debía recoger las planillas de asistencia y era el control de ingreso, posteriormente el ingreso fue a través de la huella para todo el personal tanto de planta o de contrato. Indicó que el jefe de la demandante era Alexander Cuestas, jefe de talento humano. No sabe de llamados de atención a la demandante, pero en ocasiones le comentaba que le llamaban la atención fuerte y subía deprimida porque la habían regañado. Indicó que las funciones desempeñadas por la demandante eran de manera permanente. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que le consta porque antes de la secretaría general estuvo en el área de compras y durante un tiempo tuvieron el mismo jefe. Dijo que la secretaría general queda en el quinto piso y el área de talento humano queda en el primer piso de la UNAD.

Testigo John Alexander Casallas Pedraza: Señaló que trabajó en la UNAD de octubre de 2013 hasta diciembre de 2014 en el área de Talento Humano. Indicó que conoce a la demandante cuando ingresó el área de Gestión Documental y su jefe era Alexander Cuestas, jefe de talento humano. En cuanto al horario señaló que había tarjeta y huella y todos cumplían horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y en ocasiones hasta más tarde. En cuanto a llamados de atención a la demandante dijo que si no se cumplían las metas les llamaban la atención o le encomendaban otras labores, por lo que la demandante se ponía muy nerviosa. Señaló que las funciones las desempeñaban de manera permanente y asistían a reuniones de auditoría, charlas de gestión documental a las que asistían empleados de planta y por contrato. Adujo que la demandante era una empleada más porque tenía funciones y cumplía horario. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que en los 14 meses que estuvo trabajando con la demandante el jefe no mostraba condolencia por ella, si ella se enfermaba no le importaba, sólo la producción del área y lo que él solicitara. A la pregunta del despacho afirmó que la mayoría de personas de servicios generales eran contratistas pero también había funcionarios de planta.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Gloria Elena Liberato De Gerena**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que firmó de manera libre y voluntaria los contratos pero desde que entró le dijeron que se tenía que ganar la estadía y tenía que cumplir horarios. Afirmó que tenía que presentar propuestas para la prestación del servicio y el pago de la salud y pensión era requisito para poder firmar el contrato y si quería trabajar tenía que hacerlo. Señaló que para seguir trabajando le hacían un documento donde constaba el valor del contrato, pero si quería seguir tenía que cumplir las funciones y llegar y salir a la hora indicada, con la esperanza que vieran eso.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”** ¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados**

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente el despacho, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Margarita León Vanegas quien reconoció que había demandado a la entidad demandada y con ocasión a ello tuvo que ser reintegrada, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, es del caso aclarar que la testigo contra la cual se formuló la tacha no dijo en su declaración la causa por la cual demandó a la entidad o que fuese por hechos similares a los aquí planteados que dieron lugar a su reintegro, que permita inferir algún tipo de su sospecha o de interés con el presente proceso. En todo caso, la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la demandante desarrolló sus actividades en la Universidad Nacional Abierta y a distancia, amén de su coincidencia con lo depuesto por los testigos Luz Marina Martínez Cuervo y John Alexander Casallas Pedraza, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones de los pagos efectuados a la demandante con ocasión de las órdenes de prestación de servicios celebrados con la demandante desde el año 1998 hasta el año 2014, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (fl. Cuadernos 1, 2 y 3 de anexos de la demanda), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del hospital, principalmente en la realización de funciones en el área de Talento Humano, labores que realizaba de 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. tal como se desprende de uno de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por el jefe de Talento Humano, quien era su jefe inmediato, así como también debía cumplir con el registro de ingreso y salida de la entidad en el horario estipulado.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en la mayoría de los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el área de bodega, almacén y Talento Humano de la entidad demandada tal como se desprende los objetos contractuales, por lo que es evidente que la señora Gloria Elena Liberato De Gerena debía permanecer en la entidad y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 16 años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Gloria Elena Liberato De Gerena; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

No pasa por alto el despacho que la parte actora pretende el reconocimiento de una relación laboral desde el 2 de febrero de 1998, sin embargo de conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada, la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de servicios generales del 2 de febrero de 1998 al 30 de abril de 1998 (Resolución No. 0058), del 4 de mayo de 1998 al 4 de agosto de 1998 (Resolución No. 398) y del 1° de noviembre de 1998 (Resolución No. 1070) con nombramiento en provisionalidad, por lo que el despacho negará las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de una relación laboral en dichas fechas.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legalmente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente relacionados anteriormente y la certificación expedida por la entidad demandada, se observa que en varios se presentó interrupción de uno, tres y cinco meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 5 de agosto de 1998 al 30 de octubre de 1998	Desde noviembre de 1998 a noviembre de 2001
Del 1º de marzo de 1999 al 31 de julio de 2001	Desde agosto de 2001 a agosto de 2004
Del 1º de febrero de 2002 al 31 de diciembre de 2002	Desde enero de 2003 a enero de 2006
Del 3 de febrero de 2003 al 30 de junio de 2006	Desde junio de 2006 a junio de 2009
Del 14 de agosto de 2006 al 30 de diciembre de 2006	Desde enero de 2007 a enero de 2010
Del 1º de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	Desde enero de 2008 a enero de 2011
Del 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014	Desde enero de 2015 a enero de 2018

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 12 de octubre de 2017 (fl. 10), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez y los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (Contratos Nos. CSP-2008-000100, CSP-2008-00761, CSP-2009-00148, CST-2010-000085, CST-2011-000208, CST-2012-000069, CST-2013-000095 y CST-2014-00107) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 5 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2007, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cubre los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 210-00710 del 19 de octubre de 2017 y del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** a reconocer y pagar en favor de la señora **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 21 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2014 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.439.554, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 5 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00201-00
Demandante: GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

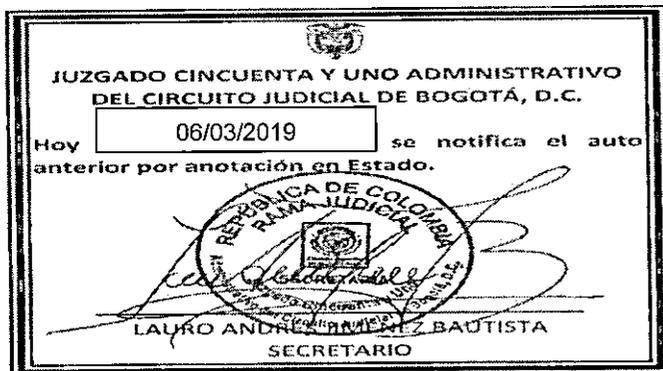
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00017-00**
Demandante: **JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 043

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.512.245, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 30-46)

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del Oficio No. 56286 MDNSGDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y demás haberes laborales en el título III y siguientes del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la prima de actividad, prima de alimentación, auxilio de transporte, cesantía definitiva y demás haberes laborales consagrados en el título III y siguientes del Decreto 1214 de 1990 desde la fecha de vinculación a la entidad demandada hasta la fecha del retiro; ii) actualizar las anteriores sumas de dinero; iii) reajustar todos los haberes laborales conforme el Artículo 102 *ibidem*; iv) pagar aportes pensionales actualizados al respectivo fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el actor; y v) condenar en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado sostuvo que su poderdante estuvo vinculado al Ministerio de Defensa en la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, desde el 1 de junio de 2000 hasta el 22 de agosto de 2007.

Señaló que mediante derecho de petición la parte actora solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los haberes laborales contemplados en el Decreto 1214 de 1990, para los empleados civiles no uniformados al servicio de las dependencias del Ministerio con los reajustes respectivos.

Indicó que para resolver la anterior solicitud, la entidad accionada emitió el Oficio No. 56286 MDNSGDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, mediante el cual negó la petición de la parte actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio del apoderado de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 25 y 53.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 1214 de 1990: Artículos 2 y 38.
- Decreto 1792 de 2000: Artículos 1 y 114.
- Decreto 1932 de 1999: Artículo 4.
- Decreto 1512 de 2000.
- Decreto 049 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora adujo que para efectos de asignaciones, primas y subsidios o régimen salarial, el personal civil ha sido clasificado en dos categorías a partir del Decreto 1214 de 1990, así: i) quienes trabajan en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Defensa, ya sea con las Fuerzas Militares o de la Policía, Secretaría General o Despacho del Ministro; y ii) quienes laboran en el sector descentralizado, esto es, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales, todos con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Señaló que para los primeros se instituyó el régimen de asignaciones, primas y subsidios consignados en el Artículo 38 y siguientes del Decreto 1214 de 1990, por expresa disposición del Artículo 1 *ibídem*.

Respecto del segundo grupo, esto es, los empleados civiles que prestan sus servicios en el sector descentralizado, sostuvo que el inciso 2 del Artículo 2 *ibídem*, los excluyó de tales asignaciones, primas y subsidios, y dispuso que las normas aplicables a dicho grupo eran las propias de tales organismos.

Afirmó que la anterior división se ha conservado a lo largo de todas las reformas relativas al régimen de personal, como se evidencia en el Artículo 1 del Decreto 1792 de 2000 y el Artículo 114 del Decreto 1214 de 1990.

Resaltó que la Ley 1033 de 2006 y el Decreto 091 de 2007 unificaron la clasificación de empleados públicos civiles no uniformados para todo el personal que trabaja tanto en las dependencias del Ministerio como en organismos descentralizados, pero únicamente para efectos de la carrera administrativa y administración de personal ya que para los aspectos salariales y prestaciones cada grupo continúa con su propio régimen, esto es, en el caso de quienes trabajan en dependencias del Ministerio, el Decreto 1214 de 1990 y quienes trabajan en organismos adscritos o vinculados al Ministerio, el régimen salarial de asignaciones, primas y subsidios de la rama ejecutiva del poder público.

Argumentó que el Consejo de Estado anuló los Artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, normas que excluían a los empleados de la Oficina del Comisionado para la Policía de las asignaciones, primas y subsidios del personal civil no uniformado al servicio del Ministerio de Defensa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 100-109):

Admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2018 (fl. 76), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó contestación en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y argumentó lo siguiente.

Citó la Ley 62 de 1993, Decreto 1588 de 1994, Decreto 1810 de 1994, Decreto 1512 de 2000 y Decreto 049 de 2003, y de dichas normas infirió que quienes trabajaban para el comisionado hicieron parte de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva pero no los regía el Decreto 1214 de 1990 como erradamente lo pretende interpretar la actora por cuanto ello no dependía de la Policía Nacional directamente ya que la función de dicha dependencia (Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional) era ejercer el control disciplinario de la Policía Nacional, argumento válido para no depender del ente demandado.

Con relación al subsidio familiar señaló que el Decreto 1211 de 1990 (sic), se concede única y exclusivamente para el personal civil y uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de los cuales el personal civil del comisionado de defensa nacional para la Policía no se encuentra, por tanto, hay ausencia del derecho reclamado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resaltó que el Comisionado Nacional para la Policía ha sido una institución atípica desde su propia creación pues por disposición del legislador ordinario y teniendo en cuenta la especialidad de sus funciones le fue asignada una estructura administrativa que contempla dependencias regionales, direcciones y hasta una secretaría general, con una planta de personal propia y un régimen salarial y prestacional diferente al régimen salarial y prestacional previsto para el Ministerio de Defensa Nacional, justificado precisamente en la diferencia de las funciones asignadas por el legislador a uno y otro ente.

Solicitó que se declara la prescripción del derecho que eventualmente pudiere tener la demandante, ya que si bien la prima de actividad y subsidio familiar tienen en principio el carácter de prestaciones periódicas, las mismas perdieron tal condición en el momento que la demandante se retiró del servicio, en consecuencia, según las fechas de retiro de la actora (22 de agosto de 2007), petición del derecho (20 de junio de 2012) y presentación de la demanda (22 de enero de 2016), se concluye que el derecho de la actora se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora relativas a que la prescripción en el presente asunto debe considerarse a partir de la Sentencia del 29 de septiembre de 2011 expedida por el Consejo de Estado, por medio de la cual se declaró la nulidad de los Artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994 debe precisarse que si bien dicha providencia tuvo carácter constitutivo, no es menos cierto que la misma no tiene la facultad de revivir las situaciones laborales que se encontraban ya definidas, en este caso, por el paso del tiempo, ya que a la fecha de la promulgación de la citada sentencia la actora no se encontraba vinculada a la entidad demandada y sus derechos laborales habían prescrito por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1214 de 1990.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta del 28 de junio de 2018 (fl. 124), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obran a folios 279 y 302 las constancias secretariales del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

Parte actora (fls. 307-318): El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuesto en la demanda.

Entidad demandada: Vencido el término para presentar los alegatos de conclusión respectivos, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si a la demandante, señora Julia Patricia Jaimes De la Cruz, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la prima de actividad, prima de alimentación, cesantía definitiva liquidada conforme al Artículo 96 y demás haberes consagrados en beneficio del personal civil no uniformado conforme al Decreto 1214 de 1990.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Oficio No. 56286 MDNSGDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones del Decreto 1214 de 1990, que considera la parte actora tener derecho (fls. 6-28).
2. Certificación en la que consta que la señora Julia Patricia Jaimes de la Cruz, identificada con la C.C. No. 37.512.245, trabajó en la planta global del comisionado nacional para la Policía en los cargos denominados, secretaria ejecutiva, código 5040, grado 18 y secretaria ejecutiva, código 4210, grado 18, desde el 1 de junio de 2000 hasta el 22 de agosto de 2007 (fls. 143-144).
3. Hoja de vida de la señora Julia Patricia Jaimes de la Cruz, identificada con la C.C. No. 37.512.245, remitida por la entidad demandada (fls. 146-278).

De la naturaleza jurídica de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía.

Por medio de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, se expidieron normas sobre la Policía Nacional, se creó un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para regular aspectos normativos relacionados con la Policía Nacional. Así mismo, *consagró mecanismos de control* y para el efecto creó el cargo de comisionado nacional para la Policía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 21. COMISIONADO NACIONAL. **Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía**, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.*

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, así como las funciones inherentes a su cargo.”

Según la norma anterior, el cargo de comisionado nacional para la Policía se creó para ejercer control y vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía. La misma ley ordenó al Gobierno nacional establecer la estructura orgánica de dicha oficina.

En cumplimiento de lo anterior, mediante el Decreto 1588 de julio 26 de 1994, se fijó la estructura interna de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía y se establecieron las funciones de sus dependencias, definiéndola como una *oficina especial* de control de la Policía Nacional. Al mismo tiempo le asignó un rubro específico y le concedió las facultades de crear y organizar, mediante acto administrativo, grupos de trabajo.

A través del Decreto 1810 de 3 de agosto de 1994, se constituyó la planta de personal del comisionado nacional para la Policía, y en el Artículo 2º advirtió que sus funcionarios estarían sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, así:

“Los funcionarios vinculados a la planta de personal establecida en el presente decreto, están sometidos al régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de que tratan los Decretos 3135 de 1968, 1045 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen.”

Posteriormente, y con base en las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Gobierno nacional, por medio del Decreto Ley 1670 de 1997, suprimió la oficina del comisionado nacional para la Policía, aduciendo que cumplía funciones paralelas a otros organismos estatales y por Decreto 2059 de 1997 suprimió los cargos de la planta de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personal. Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-140 de 1998, declaró inexecutable el Decreto Ley 1670 de 1997, reestableciendo la Oficina del Comisionado.

Luego, el Decreto 1932 del 30 de septiembre de 1999 modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional incluyendo la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía en el despacho del ministro. Dispuso además que se trataba de "... una **oficina especial de control**" y que su estructura, organización y funciones serían las establecidas en la Ley 62 de 1993 y el Decreto 1588 de 1994.

El Decreto 049 del 2003, que modificó la estructura del Ministerio de Defensa, repite la ubicación de la Oficina del Comisionado en el despacho del ministro.

En vigencia de la Ley 489 de 1998, la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional era una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, dependiente del despacho del ministro, ubicación que conservó en las modificaciones que en años posteriores se hicieron a su estructura (Decretos 1932 de 1999, 1512 del 2000 y 049 del 2003).

Ahora bien, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, consejero ponente Alfonso Vargas Rincón, en sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), radicación número: 11001-03-25-000-2008-00008-00(0029-08), decretó la nulidad de los Artículos 2 y 3 del Decreto 1810 del 03 de agosto de 1994, y señaló, respecto de la naturaleza jurídica de la Oficina del Comisionado de la Policía Nacional, que no se le puede dar la connotación de establecimiento público, pues fue creada como un cargo, definido luego como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada directamente en el despacho del ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional:

"Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en los Decretos Ley 1050 y 3130 de 1968, 130 de 1976, vigentes para la época en que se expidió la Ley 62 de 1993 y la Ley 489 de 1998, cuando se reestructuró el Ministerio de Defensa Nacional, a esta oficina no se le puede dar la connotación de establecimiento público, por cuanto para ser considerada como tal, ha debido ser creada o autorizada por la Ley con ese carácter y en el asunto en estudio, fue creada como un cargo y luego denominada oficina especial, no atiende funciones administrativas, no presta servicios, no tiene personería jurídica, su autonomía administrativa es relativa, tiene asignado un rubro dentro del presupuesto nacional, no es descentralizada, no está adscrita al Ministerio sino directamente ubicada dentro de él, etc.

En conclusión, el Comisionado Nacional para la Policía, fue creado como un cargo, luego definido como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se encuentra ubicada directamente en el Despacho del Ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional.

Definida su naturaleza (dependencia del Ministerio de Defensa Nacional), y para efecto de definir el problema jurídico, es importante señalar lo siguiente:

En el Ministerio de Defensa Nacional, se aplican dos regímenes prestacionales. Uno, el que cubre a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, contenidos en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 y demás concordantes, para el personal uniformado y el segundo, consagrado en el Decreto 1214 de 1990 y demás concordantes para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:

*... las personas naturales que **presten sus servicios en el Despacho del Ministro**, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional. (Se subraya)*

*Es claro en consecuencia, que los funcionarios vinculados a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, como se desprende de la norma transcrita.
(...)*

No existe ninguna posibilidad de que los servidores de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, no fueran personal civil, en consideración a que las únicas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

personas no uniformadas que no podían tener tal carácter, pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, eran las contempladas en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, que disponía:

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Al no tener la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional ninguna de esas calidades, es decir, establecimiento público, empresa industrial o comercial del Estado, sociedad de economía mixta o unidad administrativa especial, adscritas o vinculadas, a sus empleados no podía más que considerárseles, personal civil.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 189, numeral 14 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional no tenía competencia para determinar, como lo hizo, el régimen prestacional de los empleados de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, potestad que es propia del Congreso de la República, según se desprende del artículo 150 numeral 19 de la misma Carta Política...:

En consecuencia, los funcionarios vinculados a esta oficina hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, lo cual ha sido también reiterado por el Consejo de Estado¹.

De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

Dicho lo anterior, en el sentido de que los empleados vinculados a la Oficina del Comisionado Nacional le es aplicable el Decreto 1214 de 1990², se tiene que dicha norma reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

-Prima de actividad

En materia de prestaciones sociales para el personal civil del Ministerio de Defensa, se encuentra que el Artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 establece el reconocimiento de la prima de actividad del 20% del sueldo básico mensual, así:

“ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, el Decreto 1515 del 5 de mayo de 2007, por el cual se fija los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, dispuso respecto a la prima de actividad que sería del 33% del sueldo básico mensual:

“ARTÍCULO 32. La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.”

El Decreto 2863 de 2007, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones, preceptuó incrementar en un 50% dicha asignación:

“Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011)- radicación número: 25000-23-25-000-2005-07643-01(0466-10).

² “por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).”

De acuerdo con la norma transcrita, los empleados civiles del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional son los beneficiarios de la prima de actividad, y al haber sido declarado nulos los Artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, los servidores de la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional hacen parte de ese segmento y se rigen por las normas del Decreto ley 1214 de 1990 y a ellos se extiende la denominada prima de actividad.

Así las cosas, al revisar el material probatorio obrante en el plenario frente a la normativa y la jurisprudencia reseñada, encuentra el despacho que la demandante se desempeñó en los cargos de secretaria ejecutiva código 5040 grado 18 y secretaria ejecutiva 4210 grado 18 desde el 1 de junio de 2000 hasta el 22 de agosto de 2007 en la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía (fl. 18), es decir que es beneficiario del Decreto 1214 de 1990 y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento de la prima de actividad.

Aunado a lo anterior, al tenor del Artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, la prima de actividad tiene carácter de partida computable para liquidar prestaciones sociales³, por lo cual la entidad demandada deberá reliquidar las prestaciones sociales sobre las cuales tenga incidencia la prima de actividad y pagar las diferencias que se generen.

-Prima de navidad:

En cuanto a la prima de navidad; se encuentra regulado en el Artículo 43 del Decreto 1214 de 1990 que los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tienen derecho a percibir anualmente la prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, la cual les será pagada en la primera quincena del mes de diciembre:

“ARTÍCULO 43. PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a percibir anualmente la prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, la cual les será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO 10. Cuando dichos empleados no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

PARAGRAFO 20. Cuando el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional se encuentre en comisión permanente del servicio en el exterior, la prima de navidad se pagará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

Por lo tanto, el actor, al ser beneficiario de las prestaciones del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad.

³ **ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.**
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 10. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Prima de servicio anual:

Respecto de la prima de servicios, se tiene que se encuentra regulada en el Artículo 47 del Decreto 1214 de 1990, y contempló dicha asignación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año:

“ARTÍCULO 47. PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

PARAGRAFO 10. A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior, la prima de que trata este artículo se les pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengarán si estuviesen prestando sus servicios en la guarnición de Bogotá.

PARAGRAFO 20. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.”

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de tal prestación como personal civil del Ministerio de Defensa.

-Prima de vacaciones:

Ahora bien, el Artículo 48 del Decreto 1214 de 1990 contempla el reconocimiento para el personal civil del Ministerio de Defensa el reconocimiento de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, y solamente por un período dentro de cada año fiscal:

“ARTÍCULO 48. PRIMA VACACIONAL. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional con la excepción consagrada en el artículo 80. del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

PARAGRAFO 10. Cuando el empleado se encuentre en comisión en el exterior e hiciera uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos, liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

PARAGRAFO 20. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de sueldo básico, que ingresarán al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa o Policía Nacional, respectivamente. (Parágrafo declarado inexecutable con la Sentencia C-531-03 de 3 de julio de 2003).”

En consecuencia, al actor también le asiste el derecho al reconocimiento de tal prestación, por las mismas consideraciones antes expuestas en el estudio de las anteriores prestaciones.

Advierte el despacho que el reconocimiento y pago de las primas de servicio anual, de navidad y de vacaciones quedan condicionados a que no hubieren sido ya otorgadas por la entidad demandada a la actora⁴.

Igualmente, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional deberá pagar a la entidad de seguridad social en pensión respectiva las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debió pagarse por concepto de aportes para pensión, por concepto de los haberes laborales anteriormente reconocidos, por todo el tiempo trabajado por la demandante.

-Subsidio familiar:

Ahora bien, respecto al subsidio familiar, se encuentra regulado en el Artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, la que en términos generales se ha considerado como una prestación o partida cuya finalidad es la de ayudar a la cabeza del núcleo familiar al sostenimiento de las personas (cónyuge

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER - Providencia del 21 de abril de 2017 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02132-01(0934-14). En la sentencia citada se niegan las primas de servicio anual, de navidad y de vacaciones porque ya habían sido reconocidas, en consecuencia como quiera que en el presente asunto no obra prueba del pago de los referidos haberes sociales los mismos serán reconocidos de manera condicionada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o compañera(o) e hijos) que se encuentran a su cargo, pero siempre en consideración a los ingresos del trabajador⁵:

“ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así: a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”

Así mismo, el Decreto 2909 de 1991, reglamentario del Decreto ley 1214 de 1990, dispuso los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento del subsidio familiar:

“ARTÍCULO 12. SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del reconocimiento de subsidio familiar de que trata el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, es necesario:

a) Solicitud escrita formulada por el interesado, siguiendo el conducto regular, al Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, según el caso

b) Acompañar la mencionada solicitud, con las actas de registro civil debidamente autenticadas, en las que conste el matrimonio válido en Colombia o el nacimiento de cada uno de los hijos, según el caso.

ARTÍCULO 13. DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Para los efectos del parágrafo 10. del artículo 51 del Decreto 1214 de 1990, las situaciones allí contempladas se acreditarán así:

a) Declaraciones extrajuicio⁶ rendidas por el interesado, en las cuales se acredite la dependencia económica

b) La calidad de estudiante se comprobará con la certificación expedida por el plantel educativo correspondiente

c) Para acreditar la condición de inválido absoluto, se requerirá Certificación de la Sanidad respectiva.”

⁵ El Consejo de Estado, sobre el tópico adujo “En este sentido debe tenerse en cuenta lo que sobre el subsidio familiar, ha considerado la Corte Constitucional, quien sostiene que ostenta una triple condición: la de prestación legal de carácter laboral, la de mecanismo de redistribución del ingreso y la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Al efecto, estimó:

“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.”

Es claro entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El subsidio familiar puede otorgarse en dinero, es decir, en una cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo, por la cual el beneficiario tiene derecho a la prestación; en especie, como reconocimiento de alimentos, vestido, becas de estudio, textos escolares, medicamentos y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la Ley; y en servicios, que se reconoce a través de las obras y programas sociales que organizan las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades contemplado en la Ley” Consejo de Estado. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01032-01(0468-09). Sentencia del 3 de diciembre de 2009. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-25-000-2005-07681-01(1939-07). Sentencia 6 de mayo de 2010 M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷, en un caso similar, señaló que en el régimen general se ha fijado como tope para acceder al subsidio familiar que la remuneración mensual, fija o variable recibida por el servidor no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando que sumados sus ingresos, con los de su cónyuge o compañero(a), no sobrepasen los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.

Igualmente, las normas especiales que exigen que el interesado en acceder al subsidio familiar debe demostrar que “su cónyuge no tiene relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo con personas de derecho público. En caso de existir, deberá allegarse constancia de que éste no percibe subsidio familiar”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del subsidio familiar, la actora no tiene derecho a esta prestación como quiera que su estado civil era soltera para la época en que prestó sus servicios en la demandada, según se corrobora en el formato único de hoja de vida visible a folio 154, y no obra prueba en el proceso que en algún momento mientras estuvo vinculada en la Oficina del Comisionado de la Policía Nacional hubiere adquirido la calidad de cónyuge o compañera permanente y que tuviera hijos y cumplido con los demás requisitos para ser acreedora del haber mencionado.

- Otras prestaciones

Respecto de las demás prestaciones contempladas en los Artículos 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 54, 55 y 56 del Decreto 1214 de 1990, se encuentra que la demandante no allega pruebas que acredite el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de tales prestaciones, por lo que no se accederá a su reconocimiento⁹.

3.3. De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho a la prima de actividad y demás haberes se hicieron exigibles con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado del 29 de septiembre de 2011, y el derecho se reclamó aproximadamente en el año 2012¹⁰, esto es, dentro de la oportunidad legal, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado¹¹.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 56286 MDNSGDALGNG-1.10 del 20 de junio de 2012, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer y pagar en favor de la señora JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ, identificada**

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B"- siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016)- magistrado ponente: César Palomino Cortés- referencia: 2013-04949-00.

⁸ Ley 789 de 2002

⁹ CONSEJO DE ESTADO - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Providencia del 27 de julio de 2017 - Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00561-01(1146-15) y CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER – Providencia del 21 de abril de 2017 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02132-01(0934-14).

¹⁰ Si bien es cierto en el expediente no obra la petición de la actora por medio del cual solicitó ante la entidad demandada la prima de actividad y demás prestaciones, no es menos cierto que con la fecha de ejecutoria de la sentencia con la cual se hizo exigible los derechos para los empleados de la Oficina del Comisionado de la Policía Nacional y la expedición del acto acusado, se establece que la fecha de la solicitud referida fue en el año 2012.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 19 de abril de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03880-01(2586-16).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con la Cédula de Ciudadanía No. 37.512.245, y por el tiempo que prestó sus servicios laborales en la Oficina del Comisionado para la Policía Nacional (1 de junio de 2000 hasta el 22 de agosto de 2007) las denominadas prima de actividad, prima de navidad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, en el porcentaje conforme a las normas que las prevén para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

El reconocimiento y pago de las primas de servicio anual, de navidad y de vacaciones quedan condicionados a que no hubieren sido ya otorgadas por la entidad demandada a la actora.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reliquidar las prestaciones sociales devengadas por la señora JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.512.245, sobre las cuales la prima de actividad tuviere incidencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que efectúe el giro de las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debió pagarse por concepto de aportes para pensión debidamente actualizadas, por los haberes laborales reconocidos, al Fondo de Pensiones a que se encuentra afiliada la parte demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00017-00
Demandante: JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

